



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00293-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOGRANADA
DEMANDADO LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE Y OSCAR ALIRIO ZULUAGA DUQUE
DECISIÓN ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de oficiar que antecede, comoquiera que, de conformidad con las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se advierte en primer lugar que el demandado Luis Gerardo Zuluaga Duque se notificó personalmente a través de apoderado judicial, sumado a ello, teniendo que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, tal solicitud resulta irrelevante para los fines del proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a01f66ac36411158a3677e50a46a39501ff5e46cd27b8ab1b633d35c1efae2**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00026-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ DARY SANTAMARIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS
DECISIÓN RECONOCE APODERADA – APRUEBA COSTAS

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.258.720.00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fccb22f0445fb8843bc89cb101114c766a47b7d4283a76354adde12fd51ce6**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00049-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE NARCIZA RAMOS VALERIO
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se ordenó la inclusión de la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el término de publicación se encuentra vencido sin que los sujetos procesales emplazados hayan comparecido a recibir notificación del auto que declaró abierto el presente asunto, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de las *personas indeterminadas* que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR a la profesional del derecho VALERIA ORTEGON CANO identificada con C.C. 1121201780 y T.P. 211324 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico valeria.ortegon.cano@gmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como de los herederos indeterminados.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f374268d18ff1f6de8bb2f57d4ac6e86fea2e8d03a6c4b1715a1fd6ee9017872**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00169-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE ROSALBA CARVAJAL DE CORDOBA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De la lectura de los supuestos facticos expuestos, así como de los anexos presentados, se evidencia que dos de los hijos de la causante han fallecido, razón por la cual serán los hijos de aquellos quienes suceden en representación, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda, también contra los herederos determinados e indeterminados de los señores José Ildebrando Córdoba Carvajal y Wilson Córdoba Carvajal. Deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de los causantes y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

- En concordancia con lo anterior, con fundamento en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, sumado a ello, tenga en cuenta que deberá aportar dicho poder sin enmendaduras ni tachaduras, en el que se indique de manera correcta el nombre de la causante, contrario a como se evidencia en el poder anexo a la demanda.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 Ib. acredítese en debida forma la calidad de heredera de la causante que se aduce de:

- Georgina Córdoba Carvajal nótese que el registro civil arrimado da cuenta que su progenitora es “ROSA ALBA CARVAJAL”, quien difiere de la causante.
- Wilson Córdoba Carvajal, se advierte que, si bien aportó copia de la ‘*Respuesta a solicitud de Registro Civil de Nacimiento*’ lo cierto es que aquella solo da cuenta que el mismo no se encuentra en los archivos de inscritos en el corregimiento de La Pedrera.

- Conforme a los numerales 2° y 10° del artículo 82 Ib. en concordancia con el artículo 488 *ídem* deberá:

- Indicar el domicilio y números de identificación de que corresponden a los herederos determinados señalados en el libelo.
- Indicar el interés que le asiste a la interesada, esto es, precisando la calidad en la que actúan.

- Atendiendo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 488 lb., manifiéstese de manera clara y precisa si la demandante acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
- En concordancia con 488 *ídem*, sírvase manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida de la causante y el señor Celso Córdoba Villacrez.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 *ídem* deberá presentar con la demanda los siguientes **ANEXOS**:
 - Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. (#5)
 - Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (#6)
 - La prueba del estado civil del señor Celso Córdoba Villacrez.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:
 - Deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'pruebas' de la demanda.
 - **Acreditar** el envío por medio físico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a los herederos conocidos de la causante.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se evidencian errores mecanográficos en el registro civil con el cual se pretende demostrar el parentesco de José **Ildebrando** Córdoba Carvajal, en consecuencia, se conmina al extremo demandante a fin que de que se sirva adelantar el correspondiente trámite de ley tendiente a corregir el error con respecto al nombre del mismo.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d393fa64caad2246ec652846c2ebff8f16b011db697fc76f70be915b4f3cbc88**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO MARICELA CUEVA MÁRQUEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 27 de enero de 2023 al correo electrónico maricelacueva@hotmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARICELA CUEVA MÁRQUEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$3.118.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae04f42f797e67c9801492e42a953d13285d77a5cf5cdce6443f5a24f9c4c**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00255-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN SAS
DEMANDADO MILTON PUENTES AMAYA Y ELIANA PAOLA CASTRO BAYONA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLOMBIANA DE COMERCIALIZACION S.A.S. contra MILTON PUENTES AMAYA y ELIANA PAOLA CASTRO BAYONA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 003:

- I. NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$933.950,00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21565a04f33a725d16e0b26e70c64d5d7582076d9c2c6abebe5d02106b58d2**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>